Función Pública

Ley 1379 de 2010

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1379 DE 2010

(Enero 15)

Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas pÃºblicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Ver el Decreto Nacional 4947 de 2009, Ver la ResoluciÃ³n Min. Cultura 1250 de 2010

DECRETA:

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ArtÃculo 1Â°. *Objeto de la ley y Ã¡mbito de aplicaciÃ³n.* Esta ley tiene por objeto definir la polÃtica de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas, regular su funcionamiento y establecer los instrumentos para su desarrollo integral y sostenible.

Esta ley se aplica a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas coordinada por el Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

Las disposiciones de esta ley no son de aplicaciÃ³n a la red de bibliotecas del Banco de la RepÃºblica, ni de las cajas de compensaciÃ³n, a las bibliotecas escolares o universitarias ni en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

ArtÃculo 2Â°. *Definiciones*. Para los efectos previstos en esta ley se usan las siguientes definiciones:

1. Libro: Obra cientÃfica, artÃstica, literaria, cultural o de cualquier otra Ãndole que constituye una publicaciÃ³n unitaria en uno o varios volÃºmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura.

2. Biblioteca: Estructura organizativa que mediante los procesos y servicios tÃ©cnicamente apropiados, tiene como misiÃ³n facilitar el acceso de una comunidad o grupo particular de usuarios a documentos publicados o difundidos en cualquier soporte.

3. Biblioteca digital: Colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposiciÃ³n de pÃºblico. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros y otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en informaciÃ³n producida directamente en formato digital.

4. Acervo documental o fondo bibliograÃ¡fico: Conjunto de documentos en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. TÃ©rmino que se puede usar anÃ¡logamente con el de acervo, o colecciÃ³n.

5. DotaciÃ³n bibliotecaria: Conjunto de elementos necesarios para la prestaciÃ³n de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentos, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservaciÃ³n, difusiÃ³n, comunicaciÃ³n y prestaciÃ³n del servicio.

6. Infraestructura bibliotecaria: Espacios fÃsicos e inmuebles diseÃ±ados, construidos o adaptados para la realizaciÃ³n de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.

7. Patrimonio BibliograÃ¡fico y Documental de la NaciÃ³n: Conjunto de obras o documentos que conforman una colecciÃ³n nacional, que incluye las colecciones recibidas por depÃ³sito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcciÃ³n de la identidad de la NaciÃ³n en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material grÃ¡fico, cartograÃ¡fico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrÃ³nicos, entre otros.

8. Personal bibliotecario: Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razÃ³n de su formaciÃ³n, competencias y experiencia.

9. Red de bibliotecas: Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.

10. Servicios bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la informaciÃ³n y a la cultura con estÃ¡ndares de calidad, pertinencia y oportunidad.

11. CooperaciÃ³n bibliotecaria: Acciones de carÃ¡cter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar informaciÃ³n, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.

12. Biblioteca pÃºblica: Es aquella que presta servicios al pÃºblico en general, por lo que estÃ¡ a disposiciÃ³n de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinciÃ³n de raza, nacionalidad, edad, sexo, religiÃ³n, idioma, discapacidad, condiciÃ³n econÃ³mica y laboral o nivel de instrucciÃ³n.

13. Biblioteca pÃºblica estatal: Biblioteca pÃºblica del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con esta ley y con las demÃ¡s disposiciones vigentes.

14. Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas: Es la red que articula e integra las bibliotecas pÃºblicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, bajo la coordinaciÃ³n del Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

15. Biblioteca pÃºblica privada o mixta: Es aquella biblioteca creada por una entidad autÃ³noma o no gubernamental, financiada con presupuesto independiente, en la cual se incluyen las partidas necesarias para su sostenimiento. Las bibliotecas pÃºblicas privadas o mixtas, a su vez, pueden conformar sus propias redes de bibliotecas.

ArtÃculo 3Â°. Utilidad pÃºblica o de interÃ©s social. Por su rol estratÃ©gico respecto de la educaciÃ³n, la ciencia, la tecnologÃa, la investigaciÃ³n, la cultura, y el desarrollo social y econÃ³mico de la NaciÃ³n, la infraestructura y dotaciones, asÃ como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas se declaran de utilidad pÃºblica y social.

De manera consecuente, la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas serÃ¡ materia de especial promociÃ³n, protecciÃ³n e intervenciÃ³n del Estado mediante los instrumentos determinados en esta ley mediante aquellos que la ConstituciÃ³n PolÃtica faculta para las actividades o situaciones de utilidad pÃºblica o interÃ©s social.

Los recursos destinados a la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas se consideran, para todos los efectos legales, inversiÃ³n social.

Son un servicio pÃºblico, los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

ArtÃculo 4Â°. IntegraciÃ³n a los planes de desarrollo. La polÃtica cultural, y como parte de esta las polÃticas de lectura y de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas, deben integrarse a los planes de desarrollo econÃ³mico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

ArtÃculo 5Â°. Fines estratÃ©gicos. AdemÃ¡s de los trazados en la ConstituciÃ³n PolÃtica y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresiÃ³n y acceso a la informaciÃ³n, el conocimiento, la educaciÃ³n, la ciencia, la tecnologÃa, la diversidad y al diÃ¡logo intercultural nacional y universal, en garantÃa de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

2. Promover el desarrollo de una sociedad lectora, que utiliza para su bienestar y crecimiento la informaciÃ³n y el conocimiento.

3. Promover la circulaciÃ³n del libro y de las diversas formas de acceso a la informaciÃ³n y el conocimiento.

4. Promover la valoraciÃ³n y desarrollo de la cultura local, asÃ como el acceso a la cultura universal.

5. Promover la reuniÃ³n, conservaciÃ³n, organizaciÃ³n y acceso al patrimonio bibliogrÃ¡fico y documental de la NaciÃ³n.

6. Crear una infraestructura bibliotecaria y unos servicios que respondan a las necesidades educativas, cientÃficas, sociales, polÃticas y recreativas de la poblaciÃ³n.

7. Impulsar una polÃtica nacional integral, constante y sostenible de promociÃ³n de la lectura y de las bibliotecas pÃºblicas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

ParÃ¡grafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas harÃ¡n suyos y darÃ¡n aplicaciÃ³n incondicional a los fines esenciales del Estado y a los descritos en esta ley.

ArtÃculo 6Â°. Principios fundamentales. Son principios fundamentales de las bibliotecas que regula esta ley y a los cuales se someterÃ¡n el Gobierno Nacional y los entes territoriales.

1. Todas las comunidades del territorio nacional tienen derecho a los servicios bibliotecarios y, con ellos, a la lectura, la informaciÃ³n y el conocimiento.

2. Todas las personas tienen derecho de acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminaciÃ³n de ningÃºn tipo, a los materiales, servicios e instalaciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

3. Todo usuario tiene derecho a que se le respete la privacidad, la protecciÃ³n de sus datos personales y la confidencialidad de la informaciÃ³n que busca o recibe, asÃ como de los recursos que consulta, toma en prÃ©stamo, adquiere o transmite.

4. Las bibliotecas son espacios idÃ³neos para la promociÃ³n de la lectura, la formaciÃ³n continua a lo largo de la vida y al desarrollo de una cultura de la informaciÃ³n que fomente el conocimiento y manejo de las nuevas tecnologÃas.

5. Las colecciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas se actualizarÃ¡n en forma permanente, y ofrecerÃ¡n a sus usuarios materiales que den acceso a los documentos centrales de la cultura universal, nacional y local. ProcurarÃ¡n, asÃ mismo, desarrollar colecciones de autores locales, y de los grupos cultuales y Ã©tnicos que hagan parte de la comunidad a la que pertenecen.

6. En razÃ³n de su carÃ¡cter educativo las bibliotecas no estarÃ¡n obligadas a solicitar la autorizaciÃ³n de los titulares de los libros y otros materiales documentales para prestarlos y ponerlos al servicio de los usuarios, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos.

T I T U L O II

REGULACION DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

CAPITULO I

Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas

ArtÃculo 7Â°. Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas. La Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas articula e integra las bibliotecas pÃºblicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal.

ArtÃculo 8Â°. Nodos territoriales y cooperaciÃ³n bibliotecaria. La Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas incrementarÃ¡ la oferta y mejorarÃ¡ la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, que velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad tÃ©cnica, financiera y social de sus bibliotecas pÃºblicas.

Asimismo, impulsarÃ¡ su articulaciÃ³n con otras redes bibliotecarias del paÃs de carÃ¡cter mixto o privado, mediante el establecimiento de relaciones voluntarias de cooperaciÃ³n y complementariedad, sin perjuicio de la aplicaciÃ³n de su respectiva normativa.

ArtÃculo 9Â°. CoordinaciÃ³n y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas. La coordinaciÃ³n de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas estÃ¡ a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

ArtÃculo 10. Lineamentos de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas. Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas, y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operaciÃ³n:

1. Promover la acciÃ³n coordinada del Estado, el sector privado y las organizaciones sociales y comunitarias para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas pÃºblicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

2. Promover la conformaciÃ³n de nodos regionales que integren la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas y velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, con sus respectivas coordinaciones.

3. Impulsar el desarrollo de servicios bibliotecarios en comunidades no atendidas.

4. Atender y promover las polÃticas, normas, lineamientos y estÃ¡ndares para el desarrollo bibliotecario pÃºblico del paÃs.

5. Impulsar la aplicaciÃ³n de planes regionales y locales de lectura, acordes con los lineamientos y polÃticas nacionales.

6. Impulsar el uso de las tecnologÃas de la informaciÃ³n y las comunicaciones y promover su conocimiento y manejo por parte del personal bibliotecario y las comunidades.

7. Impulsar la estabilidad laboral y la formaciÃ³n permanente de los bibliotecarios pÃºblicos tanto en la educaciÃ³n formal como en la educaciÃ³n para el trabajo y para el desarrollo humano.

8. Promover la recolecciÃ³n, organizaciÃ³n, conservaciÃ³n y acceso al patrimonio documental y bibliogrÃ¡fico de la NaciÃ³n.

9. Impulsar el establecimiento de sistemas de informaciÃ³n y evaluaciÃ³n de los servicios, planes y programas de las bibliotecas pÃºblicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas con el fin de orientar sus acciones.

10. Promover la cooperaciÃ³n con otras redes de bibliotecas pÃºblicas, privadas, mixtas, de organizaciones sociales o comunitarias, y del nivel internacional.

11. Participar de manera activa en los espacios de planeaciÃ³n nacional, asÃ como de los Ã³rganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional

en materia de bibliotecas y lectura.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables al funcionamiento de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas

ArtÃculo 11. Horario. La jornada mÃnima de prestaciÃ³n de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas pÃºblicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrÃ¡ ser inferior a las 40 horas semanales, y debe incluir los sÃ¡bados y en lo posible, los dÃas domingos y festivos.

En la fijaciÃ³n de los horarios, se promoverÃ¡ la coincidencia con los horarios en los que la comunidad y los grupos escolares tienen tiempo para su consulta.

ArtÃculo 12. CaracterÃsticas de los servicios bibliotecarios. Los servicios de las bibliotecas pÃºblicas se basarÃ¡n en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y lingÃ¼Ãstica y cobertura, y su personal ejercerÃ¡ funciones bajo los principios del artÃculo 209 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

ArtÃculo 13. PlaneaciÃ³n. Para la gestiÃ³n y administraciÃ³n de las bibliotecas pÃºblicas se formularÃ¡n estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, asÃ como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeaciÃ³n incluirÃ¡n en los planes de desarrollo el componente especÃfico del sector bibliotecas pÃºblicas para lo cual contarÃ¡n con la asesorÃa del ComitÃ© TÃ©cnico Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

ArtÃculo 14. EvaluaciÃ³n. El Ministerio de Cultura, con la asesorÃa del ComitÃ© TÃ©cnico Nacional de Bibliotecas PÃºblicas definirÃ¡ los mÃ©todos de evaluaciÃ³n de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

El Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n establecerÃ¡ la metodologÃa con la cual esta evaluaciÃ³n harÃ¡ parte de los indicadores de gestiÃ³n de las entidades territoriales.

ArtÃculo 15. CreaciÃ³n de las Bibliotecas. Las entidades territoriales crearÃ¡n la Biblioteca PÃºblica, bien sea como una dependencia de su organizaciÃ³n, o asignÃ¡ndole las funciones relativas a la biblioteca, a una dependencia ya existente, mediante ordenanza de la asamblea departamental o acuerdo del concejo municipal, segÃºn corresponda.

ArtÃculo 16. Quienes sean empleados pÃºblicos al servicio de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas deberÃ¡n cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorizaciÃ³n establecida para los departamentos, distritos y municipios, de conformidad con la legislaciÃ³n vigente.

Dependiendo de la categorizaciÃ³n territorial, quien dirija y administre la biblioteca pÃºblica deberÃ¡ acreditar el tÃtulo profesional, tÃ©cnico o tecnolÃ³gico, de formaciÃ³n en bibliotecologÃa o acreditar experiencia o capacitaciÃ³n en el Ã¡rea, que permitan el desempeÃ±o de las funciones relativas a la biblioteca.

ArtÃculo 17. Inventarios y servicios. Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliogrÃ¡ficos tienen la calidad de bienes de consumo o fungibles y como tal serÃ¡n clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado.

ParÃ¡grafo 1Â°. Se exceptÃºan las obras recibidas por depÃ³sito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de InterÃ©s Cultural.

ParÃ¡grafo 2Â°. El personal bibliotecario de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas, no responderÃ¡ penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por pÃ©rdida o deterioro de los materiales bibliogrÃ¡ficos como consecuencia de la consulta y el prÃ©stamo, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro por el uso.

ArtÃculo 18. UbicaciÃ³n y espacios. El Ministerio de Cultura en coordinaciÃ³n con la Biblioteca Nacional, definirÃ¡ lineamientos tÃ©cnicos de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

ParÃ¡grafo. En caso de compartir espacios con otra instituciÃ³n cultural como instituciÃ³n educativa, Casa de la Cultura, centro de convivencia u otros, se deberÃ¡ garantizar que las actividades propias de dicha instituciÃ³n no interfieran con el funcionamiento normal de la biblioteca pÃºblica.

ArtÃculo 19. Mobiliario y apertura de las colecciones. Los materiales de las bibliotecas pÃºblicas deberÃ¡n ser organizados y expuestos en estanterÃas abiertas y al alcance de los usuarios.

Las obras recibidas por depÃ³sito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de InterÃ©s Cultural, serÃ¡n objeto de un tratamiento especial que garantice su conservaciÃ³n y difusiÃ³n.

ArtÃculo 20. Servicios bÃ¡sicos y servicios complementarios. Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas pÃºblicas tendrÃ¡n el siguiente carÃ¡cter:

1. Servicios bÃ¡sicos: Son los servicios bibliotecarios de consulta, prÃ©stamo externo, referencia, formaciÃ³n de usuarios, servicio de informaciÃ³n local, programaciÃ³n cultural propia de la biblioteca, servicios de extensiÃ³n a la comunidad, acceso a Internet, promociÃ³n de lectura y alfabetizaciÃ³n digital, asÃ como los demÃ¡s que reglamente el Ministerio de Cultura.

2. Servicios complementarios: Son entre otros los de reprografÃa, con sujeciÃ³n a la ley de derechos de autor, casilleros, cafeterÃas, librerÃas y en general los que no estÃ©n clasificados como servicios bÃ¡sicos.

ArtÃculo 21. Gratuidad y calidad. Los servicios bibliotecarios bÃ¡sicos, son gratuitos al pÃºblico. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pÃºblica podrÃ¡ establecer prÃ¡cticas tendientes al cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

El Ministerio de Cultura reglamentarÃ¡ con la asesorÃa del ComitÃ© TÃ©cnico Nacional de Bibliotecas PÃºblicas, tarifas especiales y flexibles para los servicios complementarios, incluidos los eventos y espectÃ¡culos de carÃ¡cter cultural que requieran ser remunerados.

Todas las bibliotecas que sean parte de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas deben cooperar para darles a los ciudadanos acceso gratuito a los materiales documentales y a los servicios bibliotecarios.

ArtÃculo 22. CatalogaciÃ³n. Las bibliotecas pÃºblicas deberÃ¡n tener un catÃ¡logo a disposiciÃ³n del pÃºblico, conforme a los lineamientos que establecerÃ¡ el Ministerio de Cultura en coordinaciÃ³n con la Biblioteca Nacional. La Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas coordinarÃ¡ las estrategias para que los catÃ¡logos de todas las bibliotecas sean consultables a travÃ©s de la red de informaciÃ³n pÃºblica.

ArtÃculo 23. Mejora y manejo de acervos y dotaciones. Las bibliotecas pÃºblicas velarÃ¡n por el desarrollo permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones atendiendo a los criterios y polÃticas que establezca el Ministerio de Cultura con la asesorÃa del ComitÃ© TÃ©cnico de Bibliotecas PÃºblicas y a los estudios que la misma biblioteca lleve a cabo, con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de su comunidad.

ArtÃculo 24. VisiÃ³n territorial. Las bibliotecas pÃºblicas velarÃ¡n por el desarrollo de una coleccIÃ³n y dotaciÃ³n de informaciÃ³n local que contenga de manera especial las obras publicadas por los autores de su respectiva jurisdicciÃ³n territorial.

ArtÃculo 25. Inventarios. Las bibliotecas pÃºblicas velarÃ¡n por la organizaciÃ³n y mantenimiento preventivo de sus colecciones, acervos y dotaciones y mantendrÃ¡n un inventario y sistema de catalogaciÃ³n actualizado, para consulta del pÃºblico en lo pertinente.

ArtÃculo 26. ConservaciÃ³n. Las bibliotecas pÃºblicas deberÃ¡n conservar sus colecciones y tener una polÃtica para prevenir su pÃ©rdida o deterioro, segÃºn lineamientos que establezca el Ministerio de Cultura a travÃ©s de la Biblioteca Nacional.

T I T U L O III

DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO

ArtÃculo 27. Patrimonio BibliogrÃ¡fico y Documental de la NaciÃ³n. El Patrimonio BibliogrÃ¡fico y Documental de la NaciÃ³n es toda obra o conjunto de obras o documentos, en cualquier soporte, que incluye las colecciones recibidas por depÃ³sito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcciÃ³n de la identidad de la NaciÃ³n en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material grÃ¡fico, cartogrÃ¡fico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrÃ³nicos, entre otros.

ArtÃculo 28. DepÃ³sito Legal. El depÃ³sito legal es un mecanismo que permite la adquisiciÃ³n, el registro, la preservaciÃ³n y la disponibilidad del patrimonio bibliogrÃ¡fico y documental, y que tiene como fin preservar la memoria cultural y acrecentar y asegurar el acceso al Patrimonio Cultural de la NaciÃ³n. Tiene un carÃ¡cter de interÃ©s pÃºblico al hacer posible que cualquier persona pueda acceder a este.

ArtÃculo 29. Competencias. La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas pÃºblicas departamentales son las entidades responsables del depÃ³sito legal como mecanismo esencial para el cumplimiento de su misiÃ³n de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliogrÃ¡fico y documental de la NaciÃ³n en el Ã¡mbito nacional y regional, respectivamente.

ArtÃculo 30. TÃ©rminos y Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del depÃ³sito legal serÃ¡ sancionado por el Ministerio de Cultura, con un salario mÃnimo legal diario vigente par cada dÃa de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento. El responsable del depÃ³sito legal que no haya cumplido esta obligaciÃ³n, no podrÃ¡ participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contrataciÃ³n estatal para la adquisiciÃ³n de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligaciÃ³n y en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas.

La mencionada sanciÃ³n serÃ¡ impuesta mediante resoluciÃ³n motivada, la cual puede ser objeto de recursos en la vÃa gubernativa.

ParÃ¡grafo. Las sumas de dinero provenientes de las sanciones impuestas en consonancia con este artÃculo, constituirÃ¡n fondos especiales que se destinarÃ¡n a la inversiÃ³n de la Biblioteca Nacional en su misiÃ³n patrimonial.

ArtÃculo 31. RÃ©gimen Especial de ProtecciÃ³n. En el caso de los edificios, infraestructura, acervos, dotaciones, libros, documentos u otros bienes de las bibliotecas pÃºblicas declarados como Bienes de InterÃ©s Cultural, se aplicarÃ¡ adicionalmente el RÃ©gimen Especial de ProtecciÃ³n regulado en la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura podrÃ¡ establecer reglamentaciones especiales, dentro del seÃ±alado rÃ©gimen, para los acervos bibliogrÃ¡ficos.

T I T U L O IV

COMPETENCIAS NACIONALES Y TERRITORIALES

ArtÃculo 32. Funciones del Ministerio de Cultura. AdemÃ¡s de cualquier otra seÃ±alada en esta ley o en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son funciones del Ministerio de Cultura respecto de la presente ley, las siguientes:

1. Definir la polÃtica estatal referente a la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas, dirigirla y coordinarla.

2. Dictar normas de carÃ¡cter tÃ©cnico y administrativo y otros requisitos a los que debe sujetarse el funcionamiento, operaciÃ³n, dotaciÃ³n y prestaciÃ³n de servicios bibliotecarios, asÃ como las condiciones mÃnimas de la infraestructura.

3. Promover, en coordinaciÃ³n con las entidades territoriales y con otras dependencias del orden nacional, la total cobertura en el paÃs de los servicios bibliotecarios pÃºblicos.

4. Reglamentar una polÃtica de desarrollo de colecciones para las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

5. Definir el Plan Nacional de Lectura segÃºn los procedimientos y medios de consulta y participaciÃ³n establecidos en normas vigentes, como marco para el desarrollo de los programas y planes de lectura de las bibliotecas pÃºblicas. Las bibliotecas pÃºblicas prestarÃ¡n atenciÃ³n particular a los niÃ±os, ofreciendo materiales que apoyen su desarrollo emocional, intelectual y cultural.

6. Participar con los medios y recursos a su alcance, en la dotaciÃ³n bibliogrÃ¡fica y dotaciones de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas en forma continua.

7. Coordinar con el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, con universidades y otras instituciones de formaciÃ³n, una polÃtica de educaciÃ³n formal y de formaciÃ³n continuada para el personal bibliotecario que forma parte de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas, asÃ como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la informaciÃ³n.

8. Coordinar con el Ministerio de TecnologÃas de la InformaciÃ³n y las Comunicaciones los mecanismos, medios e instrumentos para proveer la agenda de conectividad y tecnologÃas de la informaciÃ³n y la comunicaciÃ³n a todas las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

El Ministerio de TecnologÃas de la InformaciÃ³n y las Comunicaciones propenderÃ¡ para que en el tÃ©rmino mÃ¡ximo de cinco (5) aÃ±os todas las bibliotecas pÃºblicas del paÃs cuenten con dotaciÃ³n informÃ¡tica y conectividad suficiente en la prestaciÃ³n de sus servicios, en forma acorde con el tamaÃ±o de poblaciones usuarias. Las entidades designadas en esta ley apoyarÃ¡n para el efecto en la provisiÃ³n de informaciÃ³n, sostenibilidad del servicio y demÃ¡s aspectos dentro de la Ã³rbita de sus competencias.

ParÃ¡grafo. Para el desarrollo de las competencias rectoras a su cargo, el Ministerio de Cultura contarÃ¡ con la asesorÃa de la Biblioteca Nacional de Colombia y del ComitÃ© TÃ©cnico de Bibliotecas PÃºblicas.

9. Establecer un sistema de informaciÃ³n para la toma de decisiones que permita orientar las polÃticas, la planeaciÃ³n, el seguimiento y la evaluaciÃ³n de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas y de los planes nacionales y locales de lectura y escritura.

10. Promover modelos de cooperaciÃ³n entre las distintas redes y sistemas bibliotecarios del paÃs.

ArtÃculo 33. ComitÃ© TÃ©cnico Nacional de Bibliotecas PÃºblicas. CrÃ©ase el ComitÃ© TÃ©cnico Nacional de Bibliotecas PÃºblicas como organismo asesor del Ministerio de Cultura, para la coordinaciÃ³n e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

ArtÃculo 34. ConformaciÃ³n. El ComitÃ© TÃ©cnico Nacional de Bibliotecas PÃºblicas estarÃ¡ conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.

2. Un representante del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

3. Un representante del Ministerio de TecnologÃas de la InformaciÃ³n y las Comunicaciones.

4. Un representante del Departamento Administrativo de Ciencia, TecnologÃa e InnovaciÃ³n.

5. Un representante de la Red de Bibliotecas del Banco de la RepÃºblica.

6. Un representante de la Red de Bibliotecas de las Cajas de CompensaciÃ³n Familiar.

7. Un representante de otras redes de bibliotecas pÃºblicas, privadas, comunitarias o mixtas que quieran participar en Ã©l. En caso de que haya mÃ¡s de tres, estas redes escogerÃ¡n 3 representantes al ComitÃ©.

8. Un representante de la AsociaciÃ³n Colombiana de BibliotecÃ³logos –ASCOLBI-.

9. Un representante de las Facultades de BibliotecologÃa y Ciencias de la InformaciÃ³n del paÃs.

10. Un representante de cada ComitÃ© Regional de Bibliotecas PÃºblicas.

11. Un representante de las bibliotecas departamentales o con funciones de conservaciÃ³n del patrimonio documental de la NaciÃ³n.

ParÃ¡grafo 1Â°. El ComitÃ© TÃ©cnico Nacional de Bibliotecas PÃºbicas podrÃ¡ invitar a las instituciones o personas cuya participaciÃ³n considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

ParÃ¡grafo 2Â°. El Ministerio de Cultura reglamentarÃ¡ el funcionamiento, elecciÃ³n de representantes, quÃ³rum y demÃ¡s aspectos pertinentes y proveerÃ¡ lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario, el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar la participaciÃ³n de otros miembros en el ComitÃ©. La SecretarÃa TÃ©cnica del ComitÃ© estarÃ¡ a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Ver la ResoluciÃ³n del Min. Cultura 422 de 2010

ArtÃculo 35. Funciones. Son funciones del ComitÃ© TÃ©cnico Nacional de Bibliotecas PÃºblicas las siguientes:

1. Actuar como instancia de articulaciÃ³n y concertaciÃ³n con el Ministerio de Cultura y las instituciones del sector pÃºblico, privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

2. DiseÃ±ar mecanismos de cooperaciÃ³n entre la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas y otras redes bibliotecarias pÃºblicas, mixtas, privadas y comunitarias.

3. Asesorar al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y a otras entidades pÃºblicas, en la definiciÃ³n de lineamientos, criterios y normas relativas a las bibliotecas pÃºblicas y el fomento a la lectura, asÃ como a los demÃ¡s asuntos relacionados con los temas de que trata esta ley.

4. Proponer investigaciones sobre lectura, escritura, uso de las bibliotecas, desarrollos tecnolÃ³gicos, relaciones de las bibliotecas con sus comunidades y otros temas afines.

ArtÃculo 36. Entidades territoriales. En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, ademÃ¡s de los que les seÃ±alan la ConstituciÃ³n PolÃtica, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, asÃ como cualquier otra disposiciÃ³n legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el Ã¡mbito de su jurisdicciÃ³n la ejecuciÃ³n de las polÃticas sobre bibliotecas pÃºblicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.

2. Coordinar en el Ã¡mbito de su jurisdicciÃ³n el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

3. Promover la participaciÃ³n del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demÃ¡s vigentes que incorporen incentivos para el efecto.

4. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales.

5. Promover el desarrollo de colecciones que respondan a la composiciÃ³n Ã©tnica y cultural en cada jurisdicciÃ³n.

6. En general, cumplir en el Ã¡mbito de su jurisdicciÃ³n similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carÃ¡cter reglamentario general.

ParÃ¡grafo. Los Ministerios de Cultura y de Comunicaciones apoyarÃ¡n en lo de sus competencias y segÃºn recursos apropiados, la operaciÃ³n de las bibliotecas pÃºblicas de las entidades territoriales. Cualquier otra instancia nacional podrÃ¡ participar en este fin, segÃºn sus competencias y recursos apropiados.

ArtÃculo 37. Competencias especÃficas de los departamentos. AdemÃ¡s de lo seÃ±alado en los artÃculos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el DepÃ³sito Legal por intermedio de la Biblioteca PÃºblica Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. ActuarÃ¡ de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepciÃ³n de dicho depÃ³sito.

2. Organizar, en el Ã¡mbito de su jurisdicciÃ³n, la Red Departamental de Bibliotecas PÃºblicas con la respectiva coordinaciÃ³n, la cual serÃ¡ asumida por la biblioteca departamental, si existe, o por una biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

En cada departamento la coordinaciÃ³n de la red de bibliotecas serÃ¡ ejercida por un profesional, tÃ©cnico con conocimiento sobre el tema, con dedicaciÃ³n exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberÃ¡ contar con condiciones Ã³ptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Establecer la biblioteca pÃºblica departamental o definir mediante convenio, otra biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas que ejercerÃ¡ la funciÃ³n de recoger, preservar y difundir el patrimonio bibliogrÃ¡fico del departamento, en un lapso no mayor de tres (3) aÃ±os.

ArtÃculo 38. ComitÃ©s Departamentales de Bibliotecas PÃºblicas. PodrÃ¡n crearse ComitÃ©s Departamentales de Bibliotecas PÃºblicas corno Ã³rganos coordinadores y asesores en la orientaciÃ³n de planes y polÃticas de desarrollo bibliotecario a nivel departamental y de promover la articulaciÃ³n entre las diferentes redes de bibliotecas existentes en el departamento. La creaciÃ³n de este tipo de ComitÃ©s no suspenderÃ¡ ni afectarÃ¡ el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de las entidades territoriales.

ArtÃculo 39. Competencias especÃficas de los municipios y distritos. AdemÃ¡s de lo seÃ±alado en los artÃculos anteriores, corresponde a los municipios y distritos:

Contar como mÃnimo con una biblioteca pÃºblica municipal, acorde con las reglamentaciones de servicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgaciÃ³n de la ley estÃ©n desprovistos de ella, la crearÃ¡n en un lapso no mayor de dos (2) aÃ±os a partir de la vigencia de esta ley.

En caso de que en la cabecera municipal existan servicios adecuados de bibliotecas prestados por otras entidades, se preferirÃ¡ que el municipio

cumpla esta obligaciÃ³n estableciendo bibliotecas en sus corregimientos o en barrios alejados del centro de la poblaciÃ³n.

Es recomendable que los municipios de categorÃa especial 1, 2, 3 y 4 tengan mÃ¡s de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la poblaciÃ³n, para lo cual se debe considerar a existencia de otro tipo de bibliotecas pÃºblicas en el respectivo municipio, con las cuales pueden aplicarse principios de complementariedad y coordinaciÃ³n, para no duplicar esfuerzos y recursos. Para ello, los municipios contarÃ¡n con el apoyo y coordinaciÃ³n del ComitÃ© TÃ©cnico Nacional de Bibliotecas PÃºblicas.

T I T U L O V

SISTEMA DE FINANCIACION COMPLEMENTARIA DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

ArtÃculo 40. Se agrega el siguiente parÃ¡grafo al artÃculo 125 del Estatuto Tributario.

ParÃ¡grafo. Incentivo a la donaciÃ³n del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas y Biblioteca Nacional, las personas jurÃdicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcciÃ³n, dotaciÃ³n o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas y de la Biblioteca Nacional tambiÃ©n tendrÃ¡n derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al perÃodo gravable en que se realice la donaciÃ³n.

Este incentivo solo serÃ¡ aplicable, previa verificaciÃ³n del valor de la donaciÃ³n y aprobaciÃ³n del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas pÃºblicas municipales, distritales o departamentales se requerirÃ¡ la previa aprobaciÃ³n del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirÃ¡ un fondo cuenta sin personerÃa jurÃdica, al que ingresarÃ¡n los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo serÃ¡ administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirÃ¡ situaciÃ³n de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirÃ¡ metodologÃas para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorÃas 4, 5 y 6, y para su canalizaciÃ³n bajo parÃ¡metros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.

En caso de que el donante defina la destinaciÃ³n de la donaciÃ³n, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las polÃticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas pÃºblicas, tal destinaciÃ³n serÃ¡ inmodificable.

Estas donaciones darÃ¡n derecho a un Certificado de DonaciÃ³n Bibliotecaria que serÃ¡ un tÃtulo valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirÃ¡ por el Ministerio de Cultura sobre el aÃ±o en que efectivamente se haga la donaciÃ³n. El monto del incentivo podrÃ¡ amortizarse en un tÃ©rmino de cinco (5) aÃ±os desde la fecha de la donaciÃ³n.

Igual beneficio tendrÃ¡n los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informÃ¡ticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalÃºo de los respectivos bienes, segÃºn reglamentaciÃ³n del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este parÃ¡grafo podrÃ¡n acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgaciÃ³n pÃºblica de su participaciÃ³n.

ArtÃculo 41. Modificado por el art. 10, Ley 1393 de 2010 Fuentes de financiaciÃ³n. En desarrollo de lo previsto en el artÃculo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artÃculo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinarÃ¡n a los efectos previstos en dicho artÃculo.

Igual proporciÃ³n se aplicarÃ¡, en donde exista, respecto de la estampilla Procultura. En todo caso, en los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la estampilla Procultura, no inferiores al mÃnimo establecido en este inciso, estos podrÃ¡n destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje ya seÃ±alado de dicha estampilla.

En ningÃºn caso los recursos a que se refiere este parÃ¡grafo podrÃ¡n financiar la nÃ³mina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

ArtÃculo 42. ComercializaciÃ³n de bienes y servicios. Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios bÃ¡sicos en la forma establecida en esta ley, las bibliotecas pÃºblicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas PÃºblicas podrÃ¡n comercializar bienes y servicios que se constituirÃ¡n en fuentes autÃ³nomas de recursos para financiar proyectos de inversiÃ³n.

ArtÃculo 43. Apoyo tÃ©cnico a bibliotecas de carÃ¡cter privado. Las bibliotecas privadas que presten servicios al pÃºblico segÃºn reglamentaciÃ³n del Gobierno Nacional, podrÃ¡n tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organizaciÃ³n, conservaciÃ³n o catalogaciÃ³n segÃºn reglamentaciÃ³n del Gobierno Nacional.

Las bibliotecas privadas declaradas como Bienes de InterÃ©s Cultural, tendrÃ¡n acceso a los incentivos de la Ley 1185 de 2008.

T I T U L O VI

DISPOSICIONES FINALES

ArtÃculo 44. PrÃ³rrogase la vigencia del artÃculo 21 de la Ley 98 de 1993 por el tÃ©rmino de veinte (20) aÃ±os, contados a partir del 31 de diciembre de 2013. A partir de la fecha antes seÃ±alada, los editores beneficiarios del incentivo allÃ establecido deberÃ¡n cumplir con un depÃ³sito legal, segÃºn reglamentaciÃ³n del Gobierno Nacional sin superar un nÃºmero de diez (10) ejemplares por tÃtulo, con el fin de fortalecer las bibliotecas pÃºblicas del paÃs y los servicios de la Biblioteca Nacional.

ParÃ¡grafo. Cuando los ejemplares recibidos de conformidad con el inciso anterior, no sean pertinentes para los fines seÃ±alados en este artÃculo, la Biblioteca Nacional podrÃ¡ disponer libremente de ellos. En caso de incumplimiento, se aplicarÃ¡n las sanciones legales.

ArtÃculo 45. ParticipaciÃ³n ciudadana. La administraciÃ³n pÃºblica en todos sus niveles garantizarÃ¡ la participaciÃ³n de los ciudadanos en la formulaciÃ³n de polÃticas, programas y proyectos del sector bibliotecario.

ArtÃculo 46. Vigilancia y control. Tanto los organismos de fiscalizaciÃ³n y control del Estado como el Ministerio PÃºblico, los ciudadanos y sus organizaciones, el Consejo Nacional de Cultura, el Consejo Nacional de Lectura y Bibliotecas y los Consejos Territoriales de Cultura, asÃ como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, vigilarÃ¡n el adecuado cumplimiento y desarrollo de esta ley.

ArtÃculo 47. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaciÃ³n, modifica los artÃculos 24 de la Ley 397 de 1997 y 125 del Estatuto Tributario, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la RepÃºblica,

Javier CÃ¡ceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la RepÃºblica,

Emilio RamÃ³n Otero Dajud.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Edgar Alfonso GÃ³mez RomÃ¡n.

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

JesÃºs Alfonso RodrÃguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PublÃquese y cÃºmplase.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a 15 enero de 2010.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

La Viceministra de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

MarÃa Cristina Gloria InÃ©s CortÃ©s Arango.

La Ministra de EducaciÃ³n Nacional.

Cecilia MarÃa VÃ©lez White.

La Ministra de TecnologÃas de la InformaciÃ³n y las Comunicaciones,

MarÃa del Rosario Guerra de la Espriella.

La Viceministra de Cultura, encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

MarÃa Claudia LÃ³pez Sorzano.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 47.593 de enero 15 de 2010.

Fecha y hora de creación: 2024-05-21 19:18:09